



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-240
9 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 10 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan de Jesús Rojas Valderrama contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2020-00033-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse nombrado curador ad litem a personas indeterminadas, habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al proceso.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de abril 2023, se requirió al doctor Cesar Augusto Murillo Collazos, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Murillo Collazos dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El proceso objeto de vigilancia corresponde a un proceso de pertenencia, siendo demandante el señor Juan de Jesús Rojas Valderrama y demandados los herederos indeterminados del causante Juan de Jesús Rojas y demás personas indeterminadas.
 - b. El 30 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó impulso procesal y fijación de la fecha para la audiencia inicial.
 - c. El funcionario señaló que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, se allegaron las fotografías de la fijación de la respectiva valla, se efectuó el emplazamiento a las personas indeterminadas o que se crean con derechos sobre el respectivo inmueble y se registró en el sistema el contenido de la valla.
 - d. El 19 de abril de 2023, mediante auto designó curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Rojas y demás personas

indeterminadas y se dispuso correr traslado de la demanda al curador una vez tome posesión del cargo.

- e. Indicó además que la demora en el trámite obedece a una congestión histórica del despacho, cuyo origen principal corresponde a la pandemia por Covid-19 y la enfermedad del anterior titular del despacho.
- f. Finalmente, indicó que el Juzgado conoce de conflictos de la especialidad civil, familia y penal, los de naturaleza constitucional y los despachos comisorios provenientes de diferentes autoridades judiciales.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Auto del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite la demanda.
- b. Certificación fechada el 24 de febrero de 2023.
- c. Dictamen pericial.
- d. Publicación de la valla.

2.2. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento lo siguiente:

- a. Enlace del expediente digital 2020-00033-00.
- b. Cuadro de índice cronológico de las actuaciones surtidas en el proceso.
- c. Auto del 19 de abril de 2023.
- d. Fijación del estado número 31.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Cesar Augusto Murillo Collazos, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2020-00033-00, presuntamente por no haber nombrado curador ad litem a personas indeterminadas.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales se observa que se requirió al funcionario el 19 de abril de 2023 y el mismo día nombró curador ad litem a personas indeterminadas, habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

término para que las personas indeterminadas comparecieran al proceso⁵, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Si bien el funcionario normalizó la situación el mismo día que se requirió, demoró aproximadamente 15 meses para pronunciarse sobre la petición, sin embargo, también se evidencia que el interesado en el sub examine, no instó al juzgado para que se pronunciara sobre el memorial contentivo de la publicación de la valla, enviado el 5 de noviembre de 2021.

Debe señalarse que el proceso judicial es una construcción conjunta entre las partes y el juzgado, bajo la dirección del juez, por lo que le asiste a todos los sujetos procesales la obligación de colaborar con el funcionario para el impulso del proceso, siendo aconsejable que los apoderados adviertan las posibles demoras, yerros y demás falencias que puedan presentarse, especialmente debido a la carga laboral que tienen todos los despachos en el país, aun así, no puede el funcionario descargar el deber de impulso en cabeza del apoderado interesado.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Cesar Augusto Murillo Collazos, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, pero se le exhortará para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados y evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Cesar Augusto Murillo Collazos, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Cesar Augusto Murillo Collazos y al señor Juan de Jesús Rojas Valderrama, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al doctor Cesar Augusto Murillo Collazos, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, para que adopte las medidas necesarias para evacuar con celeridad los procesos represados, conforme a lo expuesto para en la parte motiva.

⁵ PDF 10 del Expediente Digital

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM